



EJECUTIVO – DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN 2023-00023-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que la parte actora informó al Despacho, una serie de hechos que se han presentado con el padre de la menor LR.R, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 31 de enero de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

La parte actora informó al juzgado que el demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, no ha cumplido con la obligación alimentaria respecto de su menor hija, también advirtió que el obligado le aseguró que le hicieron descuentos por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) por parte de la empresa donde laboraba, que renunció al trabajo y pretende radicarse en una finca de propiedad de su progenitora; además que en ciertos momentos ha pretendido llevarse a su menor hija.

CONSIDERACIONES

Ante las afirmaciones de la demandante y madre de la menor LR.R., encuentra la suscrita que la Corte Suprema de Justicia señaló que cuando se ven involucrados derechos de los menores se observarán las:

*“reglas jurisprudenciales que ha trazado esta Corporación en casos similares, y teniendo en cuenta: i). el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ii). la naturaleza de la obligación alimentaria, y iii) la aplicación analógica en los juicios ejecutivos por alimentos, de los incisos tercero y cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, e igualmente del precepto 130 de dicho estatuto, reglas que, en esencia, imponen al juzgador el deber de “adoptar las medidas necesarias” para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria...”<sup>1</sup>*

Atendiendo las circunstancias especiales de la actuación y como la advierte la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el juez del proceso tomará las medidas pertinentes, entonces, atendiendo que en la presente demanda ejecutiva de alimentos, la demandante actúa en causa propia, como primera medida se le dirá que las afirmaciones por ella realizadas no atañen a la clase de proceso que aquí se ventila, pero se le informa que deberá acudir a las autoridades competentes para que se adelante si es del caso las actuaciones pertinentes.

Ahora bien, como segunda medida y desplegando la labor tuitiva del Juez como director del presente proceso, se tomarán las decisiones del caso para garantizar los derechos superiores de la menor.

Revisada la actuación se observa que obra en el expediente la respuesta enviada por la Gerente Jurídica de la compañía TELCOS, SONIA SÁNCHEZ ORDOÑEZ, quien informó<sup>2</sup> que registró la medida y hará las deducciones solicitadas; pero como no ha dado cumplimiento a dicha orden, se ordenará requerir al pagador de la empresa TELCOS, para para que dentro del término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo

<sup>1</sup> Sentencia STC4403-2023 del 10/05/2023

<sup>2</sup> Archivo 05 PDF C02 Medidas Cautelares Expediente electrónico.



de la comunicación que se libraré por secretaria, informe al Despacho las razones que tuvo para no dar cumplimiento a la orden de embargo y retención del 25% del salario u honorarios que devenga el demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, medida que le fue comunicada mediante el oficio 0184 del 07 de junio de 2023.

De otra parte, y como se evidencia que el demandado comunicó al juzgado desde el correo electrónico [carlosrian1991@gmail.com](mailto:carlosrian1991@gmail.com) que "...me dirijo a usted de manera respetuosa señora juez, con el fin de informar mi defensa luego de recibir una notificación en pdf vía Whatsapp el día 10 de junio del 2023...",<sup>3</sup> por lo que por secretaria mediante correo electrónico requirió al demandado para que confirmara y autorizará<sup>4</sup> la notificación personal a dicho correo electrónico, sin que hasta la fecha se haya pronunciado.

Entonces, para dar cumplimiento a lo contemplado en el inciso 6 artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordenará por secretaria notificar al demandado al correo electrónico [carlosrian1991@gmail.com](mailto:carlosrian1991@gmail.com).

Por lo anterior, el JUZGADO

#### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa TELCOS, para para que dentro del término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación que se libraré por secretaria, informe al Despacho las razones que tuvo para no dar cumplimiento a la orden de embargo y retención del 25% del salario u honorarios que devenga el demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, medida que le fue comunicada mediante el oficio 0184 del 07 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, al correo electrónico [carlosrian1991@gmail.com](mailto:carlosrian1991@gmail.com), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894930b485b4894ed88303097218c512d4d7bc61f8c17722bd7c4fe8ee2cd4c4

Documento generado en 09/02/2024 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Archivo 09 PDF folio 2 C01Principal Expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 09 PDF folio 1 C01Principal Expediente electrónico.